

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014189038 2023 01303 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 4 de septiembre de 2023 por el JUZGADO 38° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, en la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial, por BLANCA INES MONTAÑO ROJAS, en contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la parte accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y solicitó, en consecuencia, ordenar al fondo de pensiones accionado, resuelva de manera clara, de fondo y congruente, la petición presentada a esa entidad.

Adujo, en sustento de sus pretensiones, que el 12 de abril de 2023, a través de correo certificado, envió una solicitud a la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, en la que pedía que se le reconociera y pagara a la tutelante, el beneficio de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de fallecimiento de su hermano Bernardo Montaña Rojas. Indicó que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

1.3. Admitida la tutela, y notificada la parte accionada, ésta dio respuesta en los términos que obran en el expediente.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia concedió el amparo, luego de considerar que, habiéndose acreditado la radicación del derecho de petición el 12 de abril de 2023, frente al cual la entidad accionada adujo no haberle dado respuesta de fondo, aduciendo complejidad del caso y estar realizando las validaciones pertinentes, en todo caso, a la fecha de emisión del fallo, no se acreditaba que se hubiera brindado contestación a la parte interesada, razón por la cual advertía, vulnerada la aludida garantía constitucional.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el fondo de pensiones accionado impugnó la decisión de primer grado, alegando improcedencia de la acción constitucional por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, pues existen otros medios de defensa para resolver la situación particular en la que se encuentra la parte actora. Adujo que, esta acción constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en este caso. Expuso, que la parte tutelante no acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En consecuencia, solicitó revocar la sentencia impugnada, y en su lugar, absolver a la entidad accionada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En cuanto al derecho de petición, que se invoca como presuntamente vulnerado por la parte actora, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

¹ Artículo 23.C.P

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, también sustituido, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

4.4. En este caso, tras una revisión del material probatorio obrante en el expediente, del mismo es posible concluir que la decisión censurada debe ser confirmada, esencialmente, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en determinar la procedencia de la acción de tutela cuando se implora la protección del derecho de petición en materia pensional. Desde la sentencia SU 975 de 2003 esa Corporación estableció unos plazos para responder peticiones vinculadas al reconocimiento de derechos en materia pensional. En sentencia T-045 de 2022, entre otras, la Corte Constitucional recordó que *“En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social”*.

Aplicando el precedente jurisprudencial al caso que se analiza, se tiene que, la parte accionada no acreditó haber brindado ninguna respuesta al derecho de petición a ellos radicado el 12 de abril de 2023, antes de haberse emitido el fallo de primera instancia. Es más, el fondo accionado dio contestación a la acción de tutela, manifestando que no había dado respuesta a la petición del interesado, porque estaba verificado el caso.

Solo con el escrito de impugnación, es que se aporta prueba de haberse dado respuesta a la petición del accionante, que no por ello, comporta la revocatoria de la decisión impugnada, pues, para entonces, el juzgador de primer

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

orden no contaba con dicho insumo probatorio, y falló con los elementos probatorios con los que contaba para ese momento, es decir, con la acreditación de la radicación del derecho de petición y sin prueba de haberse dado respuesta por el destinatario de la misma, al interesado.

Así las cosas, el ad-quo valoro la situación desde la perspectiva de la vulneración del derecho de petición, tras advertir, ausencia de respuesta por quien estaba llamado a brindarla, al punto que éste reconoció no haber efectuado pronunciamiento alguno, dado que estaba verificando el tema y realizando validaciones especializadas.

4.5. Si con el escrito de impugnación se informa y acredita que se dio respuesta al derecho de petición el 31 de agosto de 2023 mediante Rad-SER-06899078, notificada al accionante (Contestación Derecho de Petición - Registro digital 06 pg,16), ello comportaría, cumplimiento de la decisión, pues esa actuación se originó con ocasión de la acción de tutela.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 04 de septiembre 2023 proferido por el JUZGADO 38° DE PEQUEÑAS CUASAS DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e657f369f09c338f156bcd8c8e265b625a78459748c09b814ddafa8f92673**

Documento generado en 18/10/2023 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>